



---

---

**RESOLUCIÓN CNEE 14-2003**  
**LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 4 de la Ley General de Electricidad establece que entre otras es función de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, cumplir y hacer cumplir dicha ley y sus reglamentos en materia de su competencia, velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios y proteger los derechos de los usuarios.

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley General de Electricidad en el artículo 76, preceptúa que: "La Comisión usará los VAD y los precios de adquisición de energía, referidos a la entrada de la red de distribución, para estructurar un conjunto de tarifas para cada adjudicatario. Estas tarifas deberán reflejar en forma estricta el costo económico de adquirir y distribuir la energía eléctrica"; el artículo 77 del mismo cuerpo legal dice que: "La metodología para la determinación de las tarifas serán revisadas por la Comisión cada cinco (5) años. . ."

**CONSIDERANDO:**

Que los artículos 74 de la Ley General de Electricidad y 97 de su reglamento, establecen que cada distribuidor deberá calcular los componentes de los VAD mediante un estudio efectuado por una firma de ingeniería especializada y precalificada por la Comisión, de acuerdo a Términos de Referencia elaborados por ésta quien tendrá derecho a supervisar el avance de dichos estudios, los cuales se basarán en los conceptos detallados en los artículos 86 al 90, del Reglamento de la Ley General de Electricidad".

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 77, de la Ley General de Electricidad, preceptúa que: " La metodología para la determinación de las tarifas serán revisadas por la Comisión cada cinco (5) años, durante la primera quincena de enero del año que corresponda. El Reglamento señalará los plazos para la realización de los estudios, su revisión, formulación de observaciones y formación de Comisión Pericial. . ." y el segundo párrafo del artículo 98, del Reglamento de la Ley General de Electricidad, dice que: "...Tres meses antes de la entrada en vigencia de las nuevas tarifas cada Distribuidor entregará a la Comisión el Estudio Tarifario que deberá incluir los cuadros tarifarios resultantes y las respectivas fórmulas de ajustes, así como el respectivo informe de respaldo; la Comisión en el plazo de un mes aprobará o rechazará los estudios efectuados por los consultores, formulando las observaciones que considere pertinentes".



**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 73 de la Ley General de Electricidad establece que: "El costo de capital por unidad de potencia se calculará como la anualidad constante de costo de capital correspondiente al Valor Nuevo de Reemplazo de una red de distribución dimensionada económicamente. La anualidad será calculada con la vida útil típica de instalaciones de distribución y la tasa de actualización que se utilice en el cálculo de las tarifas. El costo de operación y mantenimiento corresponderá al de una gestión eficiente de la red de distribución de referencia.", así mismo en el artículo 79 señala que: "La tasa de actualización a utilizar en la presente Ley para la determinación de tarifas será igual a la tasa de costo del capital que determine la Comisión, mediante estudios contratados con entidades privadas especialistas en la materia, debiendo reflejar la tasa de costo de capital para actividades de riesgo similar en el país. Se podrán usar tasas de costo de capital distintas para las actividades de transmisión y distribución. En cualquier caso, si la tasa de actualización resultare inferior a siete por ciento real anual o bien superior a trece por ciento real anual, se aplicarán estos últimos valores, respectivamente". Para el efecto se requirió a la firma PA Consulting Group la elaboración del estudio respectivo.

**CONSIDERANDO:**

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, ha emitido la Metodología General para la ejecución del Estudio del Valor Agregado de Distribución y Elaboración de pliegos tarifarios, en la que se establece que la Tasa de Actualización, así como la Vida útil de equipamiento de maniobra y equipos electrónicos, serán definidas e informadas por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica.

**POR TANTO:**

Esta Comisión, con base en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúa el artículo 4, de la Ley General de Electricidad.

**RESUELVE:**

- I) Establecer los valores para la Tasa de Actualización y Vida Útil de Equipamiento de maniobra y equipos electrónicos utilizados en Sistemas de Distribución, cuya vigencia será de cinco años para el período tarifario comprendido del año dos mil tres (2,003) al año dos mil ocho (2,008), así:
  - a) El valor de once punto cinco por ciento (11.5%), para la tasa de actualización a ser utilizada en la ejecución del Estudio del Valor Agregado de Distribución -VAD- y elaboración de pliegos tarifarios.
  - b) El período de vida útil del equipamiento de maniobra y equipos electrónicos utilizados en la red de distribución, a utilizar en el Estudio de determinación del Valor Agregado de Distribución, será el siguiente:



- b.1) Para el equipamiento de maniobra la vida útil será de 15 años.
  - b.2) Para los equipos Electrónicos la vida útil será de 10 años
- II) Los valores anteriormente establecidos, serán los únicos que directamente deberán utilizar las Distribuidoras y las firmas de ingeniería contratadas para desarrollar los referidos estudios.
- III) Para efecto de su aplicación en los cálculos de peaje por el uso de los sistemas de transmisión al que se refiere el Artículo 67 de la Ley General de Electricidad, y con vigencia durante el período comprendido del año dos mil tres (2,003) al año dos mil ocho (2,008) el valor de la tasa de actualización será de once punto cinco por ciento (11.5%).

Notifíquese

---

---

Dada en la ciudad de Guatemala el 12 de Febrero de dos mil tres

Ingeniero Sergio O. Velásquez  
Secretario Ejecutivo